



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-986

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y AL CÓDIGO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la denominación de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas, para quedar como Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas, y la Gestión Integral de los Residuos del Tabaco, y los artículos 1, fracción IV; 6; 17; y 30, párrafo primero, fracciones III, incisos a) y b); y se adicionan la fracción V, recorriéndose en su orden natural la subsecuente al artículo 1, un artículo 7 TER; un artículo 19 BIS; un párrafo segundo recorriéndose el actual en su orden natural al artículo 25; un inciso c) a la fracción III, y una fracción V al párrafo primero del artículo 30, de la Ley de Protección para los No fumadores del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL TABACO

ARTÍCULO 1.- La ...

I. a la III. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. Determinar atribuciones de las autoridades estatales y municipales para vigilar el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos relacionados con el consumo del tabaco;

V. Promover una cultura de cuidado al medio ambiente a través del manejo, tratamiento y disposición final de las colillas y otros residuos de cigarros; y

VI. Establecer las sanciones para los que incumplan lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 6.- Para los fines de la presente Ley se entenderá por:

I. Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;

II. Cigarro o Puro: Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se inhala o fuma por el opuesto;

III. Colilla: Desecho final de los cigarros de tabaco que ha sido consumido. Contiene restos de tabaco, capa y puede contener el filtro;

IV. Contenedor de colillas: Recipiente a través del cual se recolectan exclusivamente las colillas y residuos de cigarros;

V. Dueño: el propietario, la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la licencia de operación o concesión, quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento o del vehículo de transporte



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

público o escolar, o la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la tarjeta de circulación del vehículo de transporte público o escolar;

VI. Escuelas: los recintos de enseñanza, especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior, superior, para adultos y de formación para el trabajo del sector público y privado;

VII. Espacio al aire libre para fumar: Es aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, palapas, tejabanos, techos abatibles o desmontables y lonas.

VIII. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina o cualquier dispositivo electrónico similar que contenga o no nicotina;

IX. Espacio de concurrencia colectiva: Todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

X. Establecimientos: los locales; oficinas o negocios; cines, teatros, museos, auditorios; hospitales; tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicio; escuelas; restaurantes; hoteles; y cualquier otra área cerrada distinta a las señaladas a las que tenga acceso el público en general;

XI. Fumador Pasivo: es aquella persona que de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman;

XII. Ley: a la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas, y la Gestión Integral de los Residuos del Tabaco;

XIII. Municipio: es una institución de orden público, dotado de personalidad jurídica que constituye la unidad básica de la división territorial y de la organización social, política y administrativa del Estado de Tamaulipas;

XIV. No fumadores: es aquella persona que no tiene el hábito de fumar;

XV. Reincidencia: cuando el infractor cometa violaciones a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces, dentro del período de dos años, contando a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XVI. Sección: área delimitada de un establecimiento;

XVII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente: a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVIII. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas; y

XIX. Secretaría de Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

ARTÍCULO 7 TER. Queda estrictamente prohibido disponer y tirar cigarrillos, puros, colillas y cualquier residuo de cigarros, incluyendo cajetillas en la vía pública, alcantarillas y drenaje, la violación a este precepto será sancionada por la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 17.- En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, contenedores para disposición final de los residuos de cigarros, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En toda zona exclusivamente para fumar, sea pública o privada deberán ser instalados por sus propietarios o poseedores contenedores de colillas.

Los residuos alojados en los contenedores deberán ser tratados conforme a las disposiciones reglamentarias indicadas en el artículo 19 Bis de la presente Ley, para su reciclaje y disposición final.

ARTÍCULO 19 BIS. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ejercerá las siguientes atribuciones:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. Establecer las disposiciones reglamentarias relativas a las características de los contenedores de colillas, y los protocolos para el aprovechamiento disposición final de sus contenidos; y

II. Llevar a cabo campañas de concientización sobre la contaminación que generan los desechos de los productos de tabaco.

ARTÍCULO 25.- La ...

Las campañas y programas previstos en el párrafo anterior deberán incluir la disposición final de colillas y residuos de cigarros en contenedores específicos.

En ...

ARTÍCULO 30.- Se ...

I. y II. ...

III. Con ...

a) Acondicionar las secciones de no fumar con la debida ventilación mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran implementar, en el caso de que haya delimitado secciones de no fumar en su establecimiento;

b) Colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público que indiquen la prohibición de fumar; o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

c) Contando con un espacio o sección para fumar no disponga de contenedores para la disposición final de los residuos de cigarros.

IV. Con ...

a) al d) ...

V. Con multa de 5 a 10 cuotas a quien tire residuos de cigarrillos, puros, colillas y cualquier residuo de cigarros, incluyendo cajetillas en la vía pública, alcantarillas y drenaje.

En ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XVI, del artículo 121 y el artículo 151, del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 121.

El ...

I. a la XV. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVI. Instalar en la vía pública equipamiento para el depósito por separado de residuos sólidos urbanos, distinguiéndose entre orgánicos, e inorgánicos, así como contenedores de colillas, en los términos de la Ley para la Protección de los No Fumadores y la Gestión Integral de los Residuos del Tabaco;

XVII. a la XIX. ...

ARTÍCULO 151.

Los contenedores que se coloquen en la vía pública deberán ser diferenciados, y fácilmente identificables para distinguir aquellos destinados a los residuos sólidos urbanos orgánicos e inorgánicos, y en su caso; los contenedores de colillas en los términos de la Ley para la Protección de los No Fumadores y la gestión integral de los residuos del tabaco.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y la Secretaría de Salud deberán efectuar los ajustes reglamentarios y de equipamiento, en un plazo que no exceda 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 17 de febrero del año 2026**

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY

DIPUTADA SECRETARIA

MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 66-986, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y AL CÓDIGO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**



Cd. Victoria, Tam., a 17 de febrero del año 2026.

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-986**, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas y al Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA


JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY


MAYRA BENAVIDES VILAFRANCA

SECRETARÍA